



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 812

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00189-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Victoria Eugenia Trejos Herrera
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por VICTORIA EUGENIA TREJOS HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Rosina Palacios Fernandez, identificada con C.C. N°. 31.251.951. Y T.P. N°. 27186 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

YJG.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>004</u> DE FECHA <u>29 ENE 2018</u>	SE
EL SECRETARIO. _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00169-00
DEMANDANTE: YUDI MAGNOLIA AREVALO PEREZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

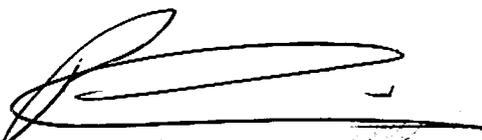
Auto de sustanciación No. 16

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, ofíciase a la Subdirección de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia autentica de los antecedentes administrativos, así como de la Resolución No 4161.1.21.165 del 19 de abril de 2012 con sus respectivas constancias de notificación, comunicación o publicación y ejecutoria.

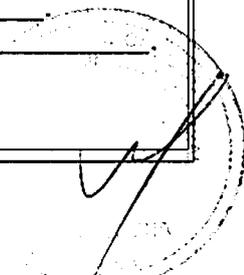
Con el fin de que los documentos sean allegados en un término prudencial, la parte actora será la encargada de radicar los oficios y de remitir la información solicitada al Despacho so pena de darse aplicación a las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>004</u> DE FECHA <u>29 ENE 2018</u></p> <p>LA SECRETARIA, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 22

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00173-00
Actor : KRUPSCAIA ROHIMA STERLING SÁNCHEZ
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –
 ESAP

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre la señora KRUPSCAIA ROHIMA STERLING SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.986.551 de Cali, y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - ESAP.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN: Ante la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 12 de julio de 2015, comparecieron la apoderada de la señora STERLING SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.727.773 de Bogotá D.C., y de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - ESAP.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Que mediante derecho de petición radicado ante la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - ESAP, la señora KRUPSCAIA ROHIMA STERLING SÁNCHEZ solicitó que se le pagaran 20 horas de clase que había impartido en vigencia de los contratos de prestación de servicios Nos. 083 y 087 de 2016.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 12 de julio de 2017 (fl. 136 a 138), el acuerdo es el siguiente:

"(...) Buenas tardes al Despacho me permito presentar de manera respetuosa la conclusión que llegara el Comité de Conciliación en Bogotá, donde manifiesta que es recomendable llegar a la conciliación con la convocante y manifiestan cancelarle la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES POR ELLA INVOCADAS. Es prudente a este respetado despacho presentar que se debe tener en cuenta un término para cumplir con dicha obligación de un mes y medio después que haya fallado el Juzgado Administrativo correspondiente. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la convocada, en la forma y en los términos establecidos en la misma. Así mismo se manifiesta al despacho que se renuncia a la pretensión 2.2 de la solicitud de conciliación, relacionada con el pago de 8 horas adicionales de capacitaciones dictadas por la convocante dentro de la ejecución del contrato No. 063 de 2016. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- LA procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento pues, es claro que el valor total de los DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) serán cancelados el término de un mes y medio siguiente a la fecha de aprobación del acuerdo con conciliatorio que emita el Juzgado correspondiente (...)."

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran, a folio 11, por parte de la señora KRUPSCAIA ROHIMA STERLIN SÁNCHEZ y, a folio 139, por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El término de caducidad de la acción cuando se pretenda resolver una controversia contractual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal J ordinal ii) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: *“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: ii) en los que no requieran liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.”*

En el caso bajo estudio, se tiene que los contratos Nos. 63 y 87 de prestación de servicios profesionales, firmados entre las partes, establecieron que el plazo de ejecución del contrato sería a partir de la firma del acta de inicio hasta el 30 de noviembre de 2016, es decir que la acción caducaría el 30 de noviembre de 2018. Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio se realizó el 12 de julio de 2017, se tiene que no ha operado la caducidad.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP de pagar el valor adeudado de **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000)** dentro de los contrato No. 63 y 87 de 2016, sin intereses, indexaciones ni ningún otro tipo de emolumento económico.

El acuerdo frente al patrimonio de la administración

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP se compromete a pagar a la señora KRUPSCAIA ROHIMA STERLIN SÁNCHEZ, la suma de \$2.400.000 como pago de lo adeudado en los contratos de prestación de servicios Nos. 63 y 87 de 2016.

Así mismo, con el Acta No. 09 del 29 de junio de 2017² de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.

- Copia del contrato No. 063 del 2016, suscrito entre la señora KRUPSCAIA ROHIMA STERLIN SÁNCHEZ y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP (fls.13 a 17).
- Acta de inicio del contrato No. 063 de 2016 signada el 1 de agosto de 2016 (folio 20).
- Otro si No. 1 del contrato No. 063 de 2016 (folio 22).
- Copia del contrato No. 087 del 2016, suscrito entre la señora KRUPSCAIA ROHIMA STERLIN SÁNCHEZ y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP (fls.45 a 49).
- Acta de inicio del contrato No. 087 de 2016 signada el 7 de octubre de 2016 (folio 50).
- Derecho de petición presentado por la señora KRUPSCAIA ROHIMA STERLIN SÁNCHEZ solicitando a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP el pago de las cuentas por pagar. (folio 51 a 63)
- Respuesta al derecho de petición presentado por la señora KRUPSCAIA ROHIMA STERLIN SÁNCHEZ en la cual se reconoce lo adeudado y se sugiere el adelantamiento de una conciliación prejudicial. (folio 65 a 67).
- Copia de la cuenta de cobro No. 3 por valor de \$1.440.000, en cumplimiento del Contrato No. 63, la cual fue devuelta al contratista y se encuentra pendiente por pagar. (Folio 103 a 104).
- Copia de la cuenta de cobro No. 2 por valor de \$960.000, en cumplimiento del Contrato No. 87, la cual fue devuelta al contratista y se encuentra pendiente por pagar. (Folio 117 a 128).

² Folio 147 a 154 del cuaderno principal.

Con las anteriores pruebas, se demuestra que la señora STERLIN SANCHEZ prestó sus servicios profesionales a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA la cual aceptó tener pendiente por pagar \$2.400.000 por concepto de los servicios prestados en ejecución de los contratos 063 y 087 de 2016.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el acta No. 009 de 2016 signada por los miembros del comité de conciliación, visible a folios 147 a 154, se observa que la misma es por el total del dinero adeudado y pretendido por la convocante.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 12 de julio de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora KRUPSCAIA ROHIMA STERLIN SÁNCHEZ y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.400.000.co) a favor de la señora KRUPSCAIA ROHIMA STERLIN SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GTJ
Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	004		DE
FECHA	29 ENE 2018		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 28

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00230-00
ACTOR : JUAN DIEGO GIRALDO ARANGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitres (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI mediante escrito visto en el cuaderno 2, llamó en garantía a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1009683 vigente desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 01 de enero de 2015 y su prórroga vigente desde el día 01 de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015.

Igualmente llama en garantía a QBE SEGUROS S.A, a MAPFRE Compañía de Seguros, y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A en virtud Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 000705705078 vigente desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La disposición legal que se transcribe es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que sin efectuarse tal aseveración el juez no puede darle su aval.

En consecuencia procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del CPACA, toda vez que allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente, esto es, copia de la póliza No. 1009683 la cual se encontraba vigente para la época de los hechos (Desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 01 de enero de 2015 y su prorrogación vigente desde el día 01 de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015), en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio, se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

Respecto del llamamiento en garantía efectuado por EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a QBE SEGUROS S.A, MAPFRE Compañía de Seguros y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 000705705078 vigente desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015, encuentra el Despacho que esta no se encontraba vigente para la época en que fueron expedidos y notificados los actos administrativos demandados, como se anotó la póliza vigente era la No. 1009683 (Desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 01 de enero de 2015 y su prorrogación vigente desde el día 01 de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015), suscrita con LA PREVISORA S.A, pues los actos que dieron origen a la demanda el Decreto 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014, fue publicado ese mismo día y el Decreto No. 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015, fue publicado en esa misma fecha en el boletín oficial.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** frente a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Para Servidores Públicos No.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 019

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00449-00
Actor : ALEX FERNEY JIMÉNEZ JUSPIAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial visible a folios 89-94 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el cual reforma la demanda, en el acápite de pruebas documentales aportadas, en los siguientes términos:

- Informe administrativo por lesión No. 028/2015 hoja de seguridad 073429
- Acta junta médica laboral No. 94.9444

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 173 del CPACA el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, a su tenor reza:

"Art. 173 CPACA: Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Ahora bien, para determinar el término dentro del cual se puede formular la reforma da la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 172, 173 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem.

Dispone el artículo 172 del CPACA:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el

término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

El artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala:

"

Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De las anteriores normas puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, sin embargo, el término de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA) solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, término común a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Por lo tanto, el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a los 25 días de traslado común (artículo 199 CPACA) y los 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)

En el caso bajo análisis, la notificación de la demanda a la entidad demandada, se llevó a cabo el 06 de febrero de 2017, el traslado común contentivo de 25 días, se surtió entre el 07 de febrero y el 13 de marzo de 2017; finiquitado este se inició el traslado de la demanda de treinta (30) días, establecido en el artículo 172 ibídem, que corrió desde el 14 de marzo al 03 de mayo de 2017. A partir del día hábil siguiente al vencimiento del traslado de la demanda se cuentan los diez (10) días que concede el artículo 173 ibídem para corregir,

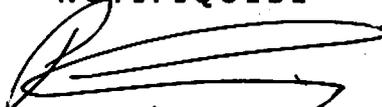
adicionar o reformar la demanda. En el sub lite, comenzó desde el 03 de mayo hasta el 17 de mayo de 2017, el escrito de reforma se presentó el 24 de mayo de 2017, es decir, por fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia se rechazará la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el día 24 de mayo de 2017

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** por extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.R.H

NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

De 29-ENE-2018

LA SECRETARIA.....





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00190-00
Demandante: CAROLINA RAMIREZ MIELES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Auto Interlocutorio No. 08

La apoderada de la parte actora solicita se declare extracontractual y administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali y otros por los daños y perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de la declaratoria de nulidad, por parte del Consejo de Estado, del Acuerdo 081 del 18 de abril de 2001, emanado por el Concejo Municipal de Cali, que ordenó la supresión del cargo de AUXILIAR OPERATIVO que desempeñaba el señor DIEGO FERNANDO LOAIZA FAJARDO, y por el cual fue desvinculado del cargo de que ocupaba en el Concejo del Municipio de Santiago de Cali.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, conduce su pretensión por el medio de control denominado "**Reparación Directa**", a fin de obtener la reparación del daño producido a partir de la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual se decidió la Nulidad del Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001, a través del cual se redujo la estructura administrativa y se adoptó una nueva planta de personal en el Municipio de Cali.

Frente a esta medida, conviene precisar la procedencia de la controversia en sede de Reparación Directa, para lo cual se establecerán primeramente las características que componen la demanda objeto de examen así:

- 1-. La demanda se inicia en contra del Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal el cual en su momento emitió el Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001, a su turno, la misma entidad, en virtud de dicho acto, el 6 de julio de 2001, comunicó al señor DIEGO FERNANDO LOAIZA FAJARDO la supresión del cargo que ocupaba.
- 2- La decisión inicial contenida en el Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001 fue objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo declarada Nula por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 27 de abril de 2015.
- 3- El accionante, a pesar de encontrarse desvinculado de la entidad no discutió de forma alguna la legalidad del acto administrativo ni del acto que le comunicó la supresión de su cargo como Auxiliar Operativo.
- 4-.. Entre las pretensiones de la demanda, la profesional del derecho deprecia se condene a la entidad al pago de la indemnización, bajo el argumento de que existe un lucro cesante por la separación injusta del cargo que ocupaba como Auxiliar Operativo en virtud de la declaratoria de nulidad del acto.
- 5-. Dentro de los fundamentos fácticos ventilados por la apoderada judicial de la parte actora, se aduce que con base en la decisión del Consejo de Estado, la desvinculación

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por DIEGO FERNANDO LOAIZA FAJARDO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

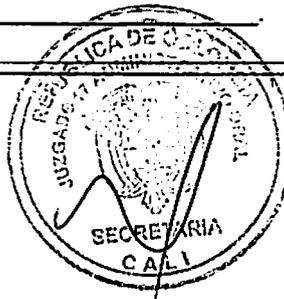
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>004</u>	DE	
FECHA	<u>29 FNE 2018</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





29

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 762

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00182-00
Actor : MIREYA GALLARDO TRULLO
Demandado: NACIÓN – MINDEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

La MIREYA GALLARDO TRULLO actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 080-025-218658 del 6 de julio de 2016, proferido por la entidad demandada, a través del cual se solicitó el pago de la diferencia salarial reconocida a los empleados de la planta central del Departamento del Valle del Cauca y que ocupan el mismo cargo desempeñado por la demandante.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MIREYA GALLARDO TRULLO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

2. NOTIFICAR personalmente a la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

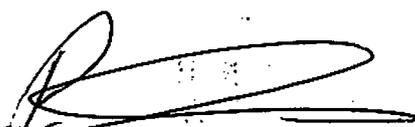
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. **RECONOCER** personería a la doctora CRISTINA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.803.393 y T.P. No. 138.321 por el C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>004</u> DE	
FECHA <u>29 ENE 2018</u>	
EL SECRETARIO. _____	

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes: Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00153-00
Medio de Control: Nulidad Simple - Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Yamileth Vargas Ramírez.
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Auto Interlocutorio N° 11

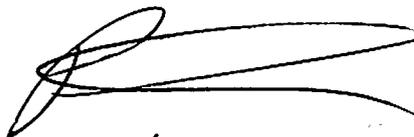
La señora Yamileth Vargas Ramírez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **1)** Acuerdo No. 019 de Octubre 26 de 2016 "Por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV "Evaristo García"- E.S.E", **2)** Acuerdo No. 020 de Octubre 26 de 2016 "Por la cual se modifica la planta del personal del HUV "EVARISTO GARCÍA" – E.S.E.", **3)** Acuerdo No. 023 de Noviembre 1° de 2016 "Por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructura orgánica del HUV "Evaristo García" – E.S.E. y **4)** Acuerdo No. 029 de Noviembre 21 de 2016 "Por el cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, No. 181 de 10 de Noviembre de 2016, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria, vacaciones, primas de navidad, primas de servicios y de antigüedad, dejados de percibir desde el momento de la desvinculación de la actora.

Mediante Auto Interlocutorio No. 496 del 21 de julio de 2017, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, y se señaló a la apoderada judicial de la parte actora las precisiones que debía considerar en su libelo introductorio. Dentro del término legal (14/11/2017), la apoderada de la parte actora a folios 71 a 73 del expediente, allegó memorial de subsanación al tiempo que reformó su demanda inicial.

Así pues, solicita se declare la Nulidad Simple y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respectivamente, de los siguientes actos administrativos a saber: **1)** Oficio 01.MA.00500 del 23 de marzo de 2017; **2)** Acuerdo No. 019 de Octubre 26 de 2016 "Por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV "Evaristo García"- E.S.E"; **3)** Acuerdo No. 020 de Octubre 26 de 2016 "Por la cual se modifica la planta del personal del H.U.V. "EVARISTO GARCÍA" – E.S.E.", **4)** Acuerdo No. 021 de octubre 26 de 2016 "Por el cual de adopta una tabla indemnizatoria con ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo de los trabajadores oficiales del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. según lo establecido en el acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016; **5)** Acuerdo 023 de Noviembre 1° de 2016 "Por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructura orgánica del H.U.V. "Evaristo García" – E.S.E. **6)** Acuerdo No. 024 del 01 de noviembre de 2016 por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 "Por el cual se modificó la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., y **7)** Acuerdo 026 del 24 de noviembre de 2016 (mediante el cual se modificó y adicionó los acuerdos 020 del 26 de octubre de 2016 y el acuerdo 024 del 01 de noviembre de 2016), los cuales señala vulneraron el debido proceso y derecho de defensa, generando perjuicios de orden moral y patrimonial.

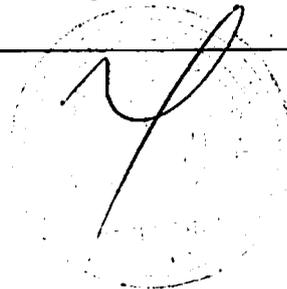
Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>004</u>	DE	
FECHA	<u>29 ENE 2018</u>		
EL SECRETARIO.			



² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 719

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00211 -00
ACTOR: DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil trece (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y encontró que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE FLORIDA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE FLORIDA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. JAIME GUTIÉRREZ CAMPOS identificado con la C.C. No. 14.444.660 de Cali y T.P. No. 134.746 del C. S. de la Judicatura para que represente a la parte. (Flo 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CR.H

NOTIFICADO
 Número de expediente: 004
 Fecha: 29 ENE 2019



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00277-00
Demandante: Jairo Buitrago Montoya
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 37

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día SEIS (06) DE FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 04:20 P.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR CERTADO
El auto que se notifica por
Estado No. 004
29 ENE 2018
Secretaría
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00009-00
Demandante: José Francisco Díaz Rubiano
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 38

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día SEIS (06) DE FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 01:30 P.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR DESPACHO

004
29 ENE 2018



³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00035-00
Demandante: Juan Carlos Melgarejo Monsalve
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 39

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día SEIS (06) DE FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 P.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 Expediente No. 004
 FECHA: 29 ENE 2018
 OSCAR EDUARDO MORALES

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00232-00
Demandante: Dorian Sarria Núñez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 40

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día SEIS (06) DE FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 P.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

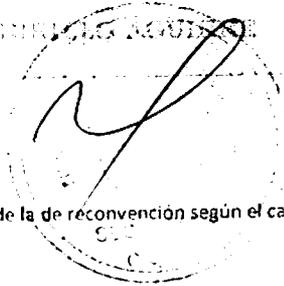
SECRETARÍA GENERAL DE LA JUDICATURA

BOGOTÁ, D.C.

024

29 ENE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE LA JUDICATURA



⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia. . .



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00042-00
Demandante: Miller Solarte Gallardo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 41

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁶

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

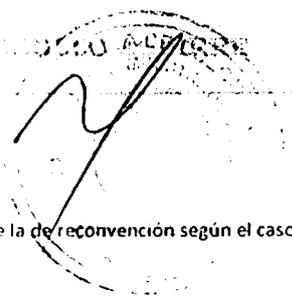
En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día SEIS (06) DE FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 08:40 A.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

RECIBIDO POR EL SEÑOR JUEZ
29 ENE 2018



⁶ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..”



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00091-00
Demandante: Luz Myriam Martínez Jurado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 42

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁷

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día SEIS (06) DE FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 09:50 A.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

RECIBIDO POR JUEZ

004

29 ENE 2018

ESTADO DE EJECUCIÓN

⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00086-00
Demandante: Jhon Ever Pérez Espinosa
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 43

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁸

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día SEIS (06) DE FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 A.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

004
29 ENE 2018

⁸ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00201-00
Demandante: Ricardo Ceballos Aguirre
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 44

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día SEIS (06) DE FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 09:20 A.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 004
Del 29 ENE 2018
Oscar Eduardo Loraillo Aguirre



⁹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00274-00
Demandante: Pioquinto Sánchez Gil
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 36

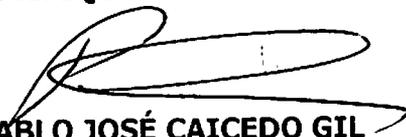
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

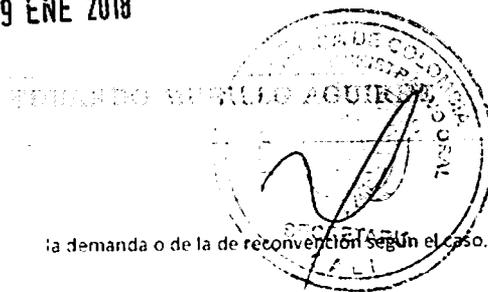
En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día SEIS (06) DE FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 A.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

004
29 ENE 2018



¹ Vencido como se encuentra el término convocará a una audiencia...

la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente



190

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 10

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00453-00
EJECUTANTE: LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Mediante escrito visto a folios 167 – 173 del cuaderno principal, el apoderado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 421 del 15 de junio de 2017 mediante el cual se rechazó por improcedentes las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN" "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA" Y DE "PRESCRIPCIÓN".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Considera el Despacho que si bien en providencia del Consejo de Estado¹ se afirmó que se debe seguir la regla del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en apelación de autos, en esté, no existe disposición alguna respecto a los recursos procedentes contra las decisiones proferidas en el proceso ejecutivo, razón por la cual en atención al artículo 306 ibidem se debe tener en cuenta la legislación procesal civil en todo lo relacionado con este proceso de ejecución.

En igual sentido se refirió el H. Tribunal Contencioso Administrativo, M.P FRANKLIN PEREZ CAMARGO, en providencia del 27 de septiembre de 2016, Rad: 760001-33-33-008-2012-00036-01 al resolver sobre un recurso de apelación respecto del auto que resolvió una medida cautelar en proceso ejecutivo.

Señala el artículo 321 del C.G.P, lo siguiente:

"Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- - Sección Tercera- Subsección C. CP. : Enrique Gil Botero, providencia del 31 de enero de 2013. Rad: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG)

De la anterior norma podemos concluir que el auto mediante el cual se rechaza de plano las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, es apelable de acuerdo con el C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el Num. 4 del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el artículo 323 ibidem².

2.- Antes de remitir el expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la parte demandante deberá en el término de 5 días aportar las expensas necesarias para la reproducción de las siguientes piezas procesales: Demanda ejecutiva, escrito de excepciones de mérito, auto interlocutorio No. 421 del 15 de junio de 2017 y recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No. 421 del 15 de junio de 2017.

3.-Una vez surtido el trámite anterior remítase las piezas procesales señaladas al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme al art 324 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>004</u> De <u>29 ENE 2018</u></p> <p>El Secretario</p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>



² Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

(..)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(..)